



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA - PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2018-00008-00.
Solicitante: JOSE LUIS ROMERO ZULUAGA.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia N° 094

Mocoa, noviembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

La suscrita Jueza procede a decidir de fondo el proceso de única instancia la solicitud de restitución y formalización de tierras instaurada por el señor JOSE LUIS ROMERO ZULUAGA, a efecto de lo cual se dispone de los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1.- El señor JOSE LUIS ROMERO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.766.140 de Tunja (B.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD" y surtido el requisito de procedibilidad dispuesto en el canon 76 de la ley 1448 de 2011, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante la Resolución N° RP 02103 del 1 de noviembre de 2017, instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente LUCY ACOSTA ZUÑIGA sus hijas SARA YULIANA ROMERO ACOSTA, ANGIE PAOLA y ZOLANGIE KATHERINE ACOSTA ZUÑIGA.

2.- El solicitante en restitución, señor ROMERO ZULUAGA, ha manifestado ser *PROPIETARIO* del bien rural denominado "El Porvenir", ubicado en la Vereda Osiris del municipio de Orito, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-57966	86-320-00-01-0001-0045-000	9 Has. 5.000 m ²	8 Has. 9.953 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204333 en línea quebrada en dirección oriente, en una distancia de 222,81 mts, pasando por el punto 204334, hasta llegar al punto 204335



	con predios del señor NELSON LOPEZ. Continuando desde el punto 204335 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 52.14 mts, hasta llegar al punto 204336 con predios del señor WALTER CAICEDO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204336 en línea quebrada en dirección sur, en una distancia de 606.38 mts, pasando por los puntos 204337, 204338, 204339, 204340, 204341, 204342, 204342 ^a , hasta llegar al punto 204343 con predios del señor RAUL ORIZ.
SUR	Partiendo desde el punto 204343 en línea quebrada en dirección occidente, en una distancia de 148,92 mts, pasando por el punto 204344, hasta llegar al punto 204345 con CARRETERA VEREDAL.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204345 en línea quebrada en dirección norte, en una distancia de 335,28 mts, pasando por los puntos 204346, 204347, hasta llegar al punto 204333 con predios del señor NELSON LOPEZ.

COORDENADAS				
Punto	NORTE	ESTE	Latitud	Longitud
204333	548170.3783	693638.6261	0° 30' 34,193" N	76° 49' 43,112"W
204334	548184.5928	693686.3905	0° 30' 34,656" N	76° 49' 41,570"W
204335	548172.4318	693858.9408	0° 30' 34,263" N	76° 49' 35,996"W
204336	548201.8551	693901.9853	0° 30' 35,221" N	76° 49' 34,605"W
204337	548112.7658	693917.0441	0° 30' 32,324" N	76° 49' 34,118"W
204338	548072.7685	693885.3187	0° 30' 31,022" N	76° 49' 35,142"W
204339	547971.5452	694023.4265	0° 30' 27,733" N	76° 49' 30,679"W
204340	547911.1648	693991.6921	0° 30' 25,769" N	76° 49' 31,704"W
204341	547860.9265	693929.3246	0° 30' 24,134" N	76° 49' 33,718"W
204342	547821.2508	693866.6651	0° 30' 22,843" N	76° 49' 35,741"W
204342a	547789.2361	693886.2443	0° 30' 21,802" N	76° 49' 35,108"W
204343	547771.7999	693857.3215	0° 30' 21,235" N	76° 49' 36,042"W
204344	547855.3816	693805.2151	0° 30' 23,952" N	76° 49' 37,727"W
204345	547859.5555	693754.9592	0° 30' 24,087" N	76° 49' 39,350"W
204346	547935.6028	693703.8768	0° 30' 26,559" N	76° 49' 41,001"W
204347	548034.8938	693676.1048	0° 30' 29,788" N	76° 49' 41,900"W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, (ii) le sea restituido el predio rural, denominado "El Provenir" ubicado en la vereda Osiris, Municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área de 8 Has. + 9.953 M², registrado a folio de matrícula N° 442-57966 de la Oficina de Registro Instrumentos públicos de Puerto Asís¹ y código

¹Folio 89-90 Cuaderno principal.



catastral N° 86-320-00-01-0001-0045-000, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en los fundamentos de hechos que respaldan la presente solicitud, respecto a la adquisición del predio indico: *"decidieron comprar en el mes de abril del año 2001, la mitad de la finca de su hermano Hugo de Jesús Romero - a quien lo asesinaron en mayo de 2001 - quedando la otra mitad de la finca de su hermano, la cual se la negocio a su señora madre por el valor de 16 millones de pesos, quedándose así con el total de 16 hectáreas; ya para el año 2003 el INCORA, le adjudica este mismo predio a través de resolución de adjudicación No. 365 del 12 de marzo de 2003, la cual está debidamente registrada en la ORIP bajo el número de matrícula 442-57996."*

Por otro lado, en el "formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas"² dentro del acápite de "Narración de los hechos" informó el solicitante sobre los actos constitutivos de su desplazamiento, lo siguiente:

"(...) tuve un atentado en la casa donde vivíamos en el Tigre, a mí me habían amenazaba, porque yo tenía una discoteca anteriormente era la mejor que había allá y los que habían ahí, no le pagaban impuesto a esa gente (guerrilla), y yo les pagué en dos ocasiones y no quise volver a pagar y me dijeron que fuera hablar con el comandante y yo no quise ir. Me sacaron 6 reses que tenía en la finca y se la llevaron, cuando hicieron el atentados me fui para la finca y un señor amigo mío me dijo que no pasara que me estaban esperando, y fui y en la casa de la finca había un grupo armado que estaba durmiendo allá; me fui para la discoteca y también me estaban esperando, esa noche yo me fui a dormir a otra parte y dejé a la señora donde una amiga -Rosalba, y a las 10 de la noche fueron dos guerrilleros armados a sacarme, yo estaba en la casa de un cuñado - Javier Zuñiga, cuando iban a tumbar la puerta donde estaba mi compañera yo le había dicho que si tocaban abriera, ella abrió y preguntaron por mí, yo estaba al frente mirando, estaba escondido y ahí fue donde me colé y dejé todo."

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 41 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluido dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 22 de mayo de 2014 (folios 24 a 28), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 02103 de noviembre de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-,

² Folio 28 a 31 cuaderno principal.



obran a folios 130 a 131 del expediente.

6.-Allegada la presente solicitud por parte de la UAEGRTD, y verificado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso 5º del artículo 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho dispuso admitirla en providencia del 6 de junio del año en curso³, ordenando además el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la citada ley.

Se procuró en igual medida, la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-ANH y PETROLEOS DEL NORTE S.A., última que en virtud del Informe Técnico Predial presentado por la UAEGRTD, en el numeral 6º se evidenció una afectación por hidrocarburos (*Se evidencia que el predio de ID 145343, se encuentra afectado en su totalidad por el BLOQUE PETROLERO: PUT 4, TIPO DE ÁREA: Área en exploración*), en igual forma se vinculó a todas aquellas personas indeterminadas que crean tener mejor derecho que el solicitante.

7.- Posteriormente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante escrito adiado 18 de julio del año en curso⁴, manifestó a través del asesor jurídico lo siguiente: *"le informo que entre PETRÓLEOS DEL NORTE S.A. y la ANH, se suscribió el Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos "BLOQUE PUT-4", cuyo objeto, de conformidad con su clausulado es el siguiente: "(...) En virtud del presente contrato se otorga exclusivamente a EL CONTRATISTA el derecho a explotar el Área contratada y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área(...)"*

Así mismo, informa: *"(...) el área PUT-4", ES UN ÁREA "Asignada en Exploración", sin embargo, no significa que se estén realizando actividades exploratorias en la totalidad del área, así entonces, el hecho de existir sobre posición del contrato con el predio no implica que el operador esté haciendo uso del predio en cuestión"*

Finaliza expresando: *"Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se requiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos."*

³ Folios 74 a 76 Cuaderno principal.

⁴ Folio 94 a 99 del mismo cuaderno.



8.- Por otro lado, la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., en escrito allegado el día 24 de julio del año en curso⁵, por intermedio de su apoderado, manifestó: "Que el 23 de febrero de 2009, la empresa PETROLEOS DEL NORTE S.A, (PETRONORTE) y la ANH, suscribieron el Contrato Exploración y Producción de Hidrocarburos denominado PUT 4 (C&P PUT 4), con el cual se otorga al contratista el derecho de explorar el área contratada y de explotar los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran en dicha área. Seguidamente, informa: "El 14 de diciembre de 2015, se firmó otro sí al contrato reseñado anteriormente, mediante el cual la empresa PETRONORTE, cede a la compañía GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, el setenta (70%) de su participación y a su vez señalándose a ésta última como operador del contrato E&P PUT 4, denominándose el contratista Consorcio Gran Tierra-Petronorte/PUUT 4.

Finaliza expresando: "(...) es importante señalar que si se estuvieran llevando a cabo actividades con ocasión del contrato en el predio objeto del proceso ello no afectaría el resultado del mismo en cuanto a la declaración o derecho a la restitución de los predios por parte de los solicitantes. Lo anterior se fundamenta en que: (i) el desarrollo actividades relacionadas con la industria de los hidrocarburos, no persigue declaraciones de titularidad o derechos reales sobre los predios; y (ii) en caso de que fuera necesario adelantar actividades sobre los predios enunciados, el consorcio deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido para el efecto contenido en la Ley 1274 de 2009, garantizando así, de manera real y efectiva, los fines perseguidos por la ley 1448 de 2011"

9.- Ahora bien, vencido el termino establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley de víctimas y restitución de tierras no compareció persona alguna haber valer sus derechos, y mediante auto fechado 24 de septiembre del año en curso, se dispuso vincular a GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA. y se da apertura al periodo probatorio conforme a las voces del canon 90 ídem, agregando las pruebas documentales aportadas con la solicitud restitutoria, en tanto que se dispuso la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver adecuadamente el asunto planteado.

10.- La Agencia Nacional de Tierras – ANT, mediante oficio allegado el 4 de octubre de la presente anualidad⁶, en suma manifestó que realizado el cruce de información por la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía, señalo que según la georreferenciación allegada, el predio se traslapa con "ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF, y con ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDIGENAS Y NEGRAS", agregando como nota que la información fue arrojada con base en el cotejo capas "GEODATABASE" finaliza expresando que el concepto emitido no constituye una decisión de fondo.

⁵ Folio 100 a 105 Cuaderno principal.

⁶ Folio 120 a 123 Cuaderno principal.



11.- Posteriormente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en oficio arribado el 20 de noviembre del año en curso⁷, informa que: "(...) *en especial el predio identificado con el No 86-320-00-01-0001-0045-000 de propiedad del señor JOSE LUIS ROMERO; no se evidencia traslapes ni conflicto de propietarios colindantes aparentemente, por lo tanto su inscripción catastral permanecerá SUSPENDIDA hasta que el juzgado quien tiene el proceso lo ordene.*"

12.- En la tramitación de la presente acción se han observado los preceptos facticos, probatorios y jurídicos que corresponden a la instancia, es del caso dirimir el asunto previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas⁸, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante JOSE LUIS ROMERO ZULUAGA, por ser el propietario del bien querellado y al propio tiempo víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él durante el termino establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, las empresas PETROLEOS DEL NORTE S.A y GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., mas todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos

⁷ Folio 134 del mismo cuaderno

⁸ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del Poder Público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor JOSE LUIS ROMERO ZULUAGA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución material del predio rural denominado "El Porvenir", ubicado en la Vereda Osiris del municipio de Orito, departamento del Putumayo:

La manifestación formulada por el solicitante del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar; preservándose así la presunción de veracidad



que a su favor se ha amparado en los artículos 5⁹ y 78¹⁰ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que el señor JOSE LUIS ROMERO ZULUAGA y su núcleo familiar, encontraron en las amenazas contra su vida e integridad personal una justificación suficientemente razonada para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono*", respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Orito, en síntesis señaló:

"(...) Como lo expusimos a lo largo de este documento de análisis de contexto los procesos de colonización de esta importante área del departamento de Putumayo estuvieron determinados por las economías extractivas que se han desarrollado y aun hoy se desarrollan en el territorio, extracción maderera, de hidrocarburos y el cultivo de hoja de coca.

Estos sectores económicos legales e ilegales determinaron las dinámicas de poblamiento, la llegada de olas de colonización, así como los repertorios de violencia de los que fueron víctimas sus habitantes. En la mayoría de las solicitudes se presume que hechos de violencia tales como masacres, combates, señalamientos, secuestros, extorsiones, asesinatos selectivos, reclutamiento forzado, violencia sexual, actos terroristas, entre otros, fueron las principales razones para el abandono de los predios.

La presencia de los cultivos ilícitos y de los diferentes actores armados legales e ilegales en el territorio que recoge las dos microzonas generó escenarios de disputa complejos en los que la población civil quedó inmersa.

⁹ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁰ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



Asimismo, aunque la permanencia de las FARC en el territorio ha sido reconocida por los pobladores desde comienzos de la década del 80, en la microzona RP 00443 Y RP 00458 existen tan sólo dos solicitudes de restitución de predios en cada una de ellas entre 1990 y 1996. No obstante, justamente fue esta presencia hegemónica, el control social que ejerció sobre la población del Putumayo se viera fuertemente estigmatizada.

Por otra parte, las políticas sociales y de seguridad del Estado estuvieron bastante lejos de atender las necesidades de la población, tampoco lograron descifrar el problema social y económico escondido tras la economía cocalera, y mucho menos cumplieron con el movimiento campesino y cocalero de finales de los 90, por esta razón la implementación de programas como el PLANTE, o de planes especiales tales como el Plan Colombia, el Plan Patriota y el Plan Consolidación agudizaron el escenario de conflicto y la vida de quienes habitan la zona y debieron sobrevivir en medio de la violencia generalizada.

Ahora bien, los hechos más graves que terminaron en desplazamientos forzados comenzaron con la llegada del Bloque Sur Putumayo. La zona baja del departamento y la cercanía de las veredas inscritas en la microzona como lugares emblemáticos de la violencia ejercida por las AUC como El Tigre, El Placer, La Hormiga y El Empalme, pusieron en la mira a la población civil que habito y habita las veredas de las microzonas RP 00443 y RP 00458. Por tal razón, se puede evidenciar cómo por ejemplo las masacres de El Tigre y El Placer repercutieran en las microzonas, tal y como lo expusimos capítulos atrás.

Tras las desmovilizaciones del Bloque Sur Putumayo del Bloque Central Bolívar de las AUC, aunque ciertas modalidades de violencia, como por ejemplo las masacres, la violencia sexual, el desplazamiento forzado y la desaparición forzada disminuyeron, en el departamento y la zona del bajo Putumayo presenciaron el surgimiento de nuevos actores armados herederos de las estructuras y formas de ejercer el poder y el terror de las AUC, así como el impacto de la segunda fase del Plan Colombia a través de la Política de Seguridad Democrática que agudizo los enfrentamientos armados entre tropas de la fuerza pública y las FARC, y la última fase de confrontación armada con esta organización guerrillera, es decir, acciones armadas de poder con el fin de presionar las negociaciones de paz de La Habana y llegar a ellas en condiciones de negociar.(...)”¹¹

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor ROMERO ZULUAGA se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la

¹¹ Folio 5 a 6 Cuaderno principal.



amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹² de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad, en el año 2007, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el Informe Técnico Predial (folios 46 a 49), como en el Informe de Georreferenciación (folio 55 a 59), indicando en suma que el mismo se identifica con el código catastral N° 86-320-00-01-0001-0045-000, inscrito a nombre de ROMERO ZULUAGA JOSE LUIS, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-57966 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), ubicándolo en el vereda la Osiris, municipio de Orito, departamento del Putumayo.

En la solicitud se explicó que el señor JOSE LUIS ROMERO ZULUAGA adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, mediante resolución de adjudicación N° 0365 adiada preferida por el extinto INCORA (hoy AGENCIA ANCIONAL DE TIERRAS) e 12 de marzo de 2003, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-57966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, tal y como se puede observar en la anotación N° 1 del historial traditicio del mismo (fls. 89 a 90), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos

¹² **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Así mismo, dentro de las contestaciones presentadas por parte de las entidades vinculadas AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH y las empresa PETROLEOS DEL NORTE S.A., y GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., en síntesis coinciden en afirmar que las acciones adelantadas por estas entidades no interfieren o afectan el proceso especial de restitución de tierras, no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, concluyéndose de esta manera que no existe ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

Por otro lado, y de conformidad al escrito presentado por parte de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, donde pone en conocimiento la existencia del posible traslape de la heredad solicitada con el "consejo comunitario Versabal", el Despacho después realizar el análisis de las pruebas obrantes en el plenario pudo verificar que tanto el IGAC en oficio adiado 20 de noviembre de la presente anualidad¹³ manifestó: "(...) el predio identificado con el No 86-320-00-01-0001-0045-000 de propiedad del señor JOSE LUIS ROMERO; no se evidencia traslapes ni conflicto de propietarios colindantes aparentemente", en igual forma se observó en el informe técnico predial presentado por la UAEGRTD, que no se evidencia que ponga en conocimiento la existencia del traslape, colindas u otros con "Consejo Comunitario Versabal" ni ningún otro tipo de afectación o traslape que afecte el predio requerido en restitución.

Así las cosas, es menester del Juzgado señalar que se tomarán los datos contenidos en el informe técnico predial, por dos razones a saber: la primera de ellas en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, ya que el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional civil, y es la base en la cual se debe soportar el Juez de conocimiento, para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir, y como segundo punto, en atención a la vigencia del estudio de campo, ya que éste fue realizado el 22 de mayo de 2017 con toda la tecnología de medición actual (fl. 46).

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente seis (6) años, hasta el año 2007 fecha de su desplazamiento, el solicitante junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que

¹³ Folio 134 Cuaderno principal.



como propietario le corresponden, por haberlo adquirido mediante resolución de adjudicación N° 0365 adiada 12 de marzo de 2003 proferida por el extinto INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras –ANT) y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P) (memórese que el solicitante indico que desde el año 2001 inicio los actos de ocupación del fundo)

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlos a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor JOSE LUIS ROMERO ZULUAGA, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

En este orden de ideas, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; *"PRETENSIONES"*, se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 10, 12 y se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6, 7, 11.; al igual que las contenidas dentro del acápite de *"Pretensiones subsidiarias"* por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble objeto de la presente solicitud.

En lo pertinente a *"PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS"* referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y pasivos financieros, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de *"SALUD"* y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites *"PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTORICA, AP, MUSE y/o AEI"*.

Por otro lado, se hará exclusión de la pretensión contenida en el numeral *"PRIMERO y CUARTO"* de las *"SOLICITUDES ESPECIALES"*, al haber sido decretado en el auto admisorio adiado 6 de junio del año 2018¹⁴.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en

¹⁴ Folio 74- 76 Cuaderno principal.



cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
LUCY ACOSTA ZUÑIGA	Compañera Permanente	36.953.907
SARA YULIANA ROMERO ACOSTA	Hijo	1.089.720.231
ANGIE PAOLA ACOSTA ZUÑIGA	Hijo	98042666270
ZOLANGIE KATHERINE ACOSTA ZUÑIGA	Hijo	1.006.998.412

Por otro lado, si bien el trámite de la referencia lo inicia el aquí solicitante señor JOSE LUIS ROMERO ZULUAGA, no debe desconocerse los derechos adquiridos por su compañera permanente la señora LUCY ACOSTA ZUÑIGA, se colige entonces que fue con la misma señora con quien inicio los actos de ocupación del predio y posteriormente le fue adjudicado a nombre del solicitante, según se consigna en constancia rendida por el oficial mayor a folio 133.

Sumado a lo expuesto, en el "Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas" en lo que respecta a "Narración de los hechos" tras preguntarle acerca del abandono informó: "El 20 de ABRIL del 2007. En el momento me vine solo y ella (Lucy) la dejé botada y le deje un número de teléfono, a los 15 ella me llamó que la habían amenazado a ella y a las niñas, milicianos de las Farc, ahí fue donde yo le dije que se viniera a trabajar a una finca y se vino para el municipio de Guatica Risaralda donde hemos estado actualmente (...)"

Ahora bien y como en acápite anteriores se dijo que el solicitante se encuentra legitimado para actuar igualmente el artículo 81 de la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañera (o) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, así al momento de dicha entrega no estén unidos por ley, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

Sobre el particular se trae a colación lo expuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA, en la aclaración a la sentencia dictada dentro de la solicitud de restitución de tierras interpuesta por Manuel María Sacristán Marín, radicado bajo el número 50001-31-21-001-2012-00109-01, treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2013), preciso:

"Se pronunciará la Sala sobre el derecho a la restitución de tierras que en el marco del proceso de la referencia, cabría a la señora Josefina García, compañera permanente del solicitante, y que conforme a la revisión del plenario también fue víctima de desplazamiento, siendo forzada a abandonar el predio que conjuntamente ocupaba con el señor Manuel María Sacristán Marín para la misma época del hecho victimizante.



*Aunque la condición de víctima no fue argumentada ni pedida en la solicitud de restitución advierte la Sala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, precisamente allí donde trata la caracterización del núcleo familiar, hace figurar a la señora Josefina García como compañera permanente del solicitante y manifiesta que estuvo al momento de la victimización sufrida (fl. 9 c.1), aspecto que se corrobora con el interrogatorio que el señor Sacristán rindió dentro del proceso (fl. 423 c.2) y además, con la declaración juramentada que hizo el 31 de marzo de 1998 ante la personería municipal de Villavicencio (fl. 115 c.1), en donde puede leerse: "PREGUNTADO: manifieste el número y nombre de los miembros de su núcleo familiar que también sean desplazados por la Violencia y que se encuentren viviendo con usted: CONTESTO: Somos 3, JOSEFINA GARCÍA (compañera), KELLY ROSMARY (nieta)."(Negrita fuera de texto). **Así pues, la señora Josefina García también tiene la calidad de víctima en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011**"(subrayados fuera del texto original)*

En lo que concierne al enfoque diferencial, las mujeres y en especial en el ámbito rural se ven afectadas en el disfrute de sus derechos, aun en la actualidad sufren los vejámenes de discriminación social y económica en el hecho del ejercicio de sus derechos al acceso, uso, goce y distribución de la tierra.

En ese contexto el ordenamiento jurídico interno (artículos 13 y 43 de la Carta Política), la jurisprudencia constitucional y principalmente los modelos internacionales (artículos 1 al 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", entre otros, proporcionan al juez de tierras un conjunto de principios, normas y reglas encaminadas a conquistar un efecto transformador en la acción de restituir la tierra.

Siguiendo en ese mismo cause de respeto hacia la mujer, memórese que el solicitante al momento de la adquisición del fundo lo hizo en compañía de su compañera permanente con quien conformó su núcleo familiar en aquella data, en consecuencia nuestra legislación en la ley 54 de 1990, se encargó de las uniones maritales de hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha norma define la unión marital de hecho como "*la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*" y se presume por un lapso no inferior a dos años.

De esta forma y teniendo en cuenta el respeto hacia la familia conformada por el solicitante y su compañera permanente misma que habitó el predio del cual salió en compañía de su compañero en las fechas plasmadas en el escrito de introducción, y



el predio fue comprado en el año de 2001 tiempo durante el cual según se expone ya operaban los grupos alzados en armas.

Es así como la norma superior canon 13 de la Constitución política Colombiana menciona aquellas actoras de la población, ofreciéndoles especiales medidas de protección y reparación integral¹⁵; en igual forma la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que *"el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley"*.

Por las antedichas razones, y conforme a las normas citadas el derecho a recibir un trato igualitario y la prohibición de discriminación del trato hacia la mujer y los derechos que le han sido reconocidos en los tratados y normas constitucionales y legales, en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante JOSE LUIS ROMERO ZULUAGA y se extienda a su compañera permanente LUCY ACOSTA ZUÑIGA y así mismo se ordenara a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, modificar la resolución de adjudicación N° 0365 del 12 de marzo de 2003 proferida en su momento por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, a efectos de que sea incluida la señora LUCY ACOSTA ZUÑIGA como adjudicataria del mismo., conforme al parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y las exposiciones expuestas a letras arriba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor JOSE LUIS ROMERO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.766.140 de Tunja (B) y su compañera

¹⁵ ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan



permanente la señora LUCY ACOSTA ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía N° 36.953.907 expedida en Pasto (N), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural denominado "El Porvenir" ubicado en la vereda Osiris, del Municipio de Orito, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-57966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-320-00-01-0001-0045-000.

SEGUNDO.- ORDENAR como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor JOSE LUIS ROMERO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.766.140 de Tunja (B), y su compañera permanente la señora LUCY ACOSTA ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía N° 36.953.907 expedida en Pasto (N), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "El Porvenir" ubicado en la vereda Osiris, del Municipio de Orito, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Restituida (Georreferenciada)
442-57966	86-320-00-01-0001-0045-000	9 Has. 5.000 m ²	8 Has. 9.953 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204333 en línea quebrada en dirección oriente, en una distancia de 222,81 mts, pasando por el punto 204334, hasta llegar al punto 204335 con predios del señor NELSON LOPEZ. Continuando desde el punto 204335 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 52.14 mts, hasta llegar al punto 204336 con predios del señor WALTER CAICEDO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204336 en línea quebrada en dirección sur, en una distancia de 606.38 mts, pasando por los puntos 204337, 204338, 204339, 204340, 204341, 204342, 204342 ^a , hasta llegar al punto 204343 con predios del señor RAUL ORIZ.
SUR	Partiendo desde el punto 204343 en línea quebrada en dirección occidente, en una distancia de 148,92 mts, pasando por el punto 204344, hasta llegar al punto 204345 con CARRETERA VEREDAL.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204345 en línea quebrada en dirección norte, en una distancia de 335,28 mts, pasando por los puntos 204346, 204347, hasta llegar al punto 204333 con predios del señor NELSON LOPEZ.

COORDENADAS				
Punto	NORTE	ESTE	Latitud	Longitud
204333	548170.3783	693638.6261	0° 30' 34,193" N	76° 49' 43,112"W
204334	548184.5928	693686.3905	0° 30' 34,656" N	76° 49' 41,570"W
204335	548172.4318	693858.9408	0° 30' 34,263" N	76° 49' 35,996"W



204336	548201.8551	693901.9853	0° 30' 35,221" N	76° 49' 34,605"W
204337	548112.7658	693917.0441	0° 30' 32,324" N	76° 49' 34,118"W
204338	548072.7685	693885.3187	0° 30' 31,022" N	76° 49' 35,142"W
204339	547971.5452	694023.4265	0° 30' 27,733" N	76° 49' 30,679"W
204340	547911.1648	693991.6921	0° 30' 25,769" N	76° 49' 31,704"W
204341	547860.9265	693929.3246	0° 30' 24,134" N	76° 49' 33,718"W
204342	547821.2508	693866.6651	0° 30' 22,843" N	76° 49' 35,741"W
204342a	547789.2361	693886.2443	0° 30' 21,802" N	76° 49' 35,108"W
204343	547771.7999	693857.3215	0° 30' 21,235" N	76° 49' 36,042"W
204344	547855.3816	693805.2151	0° 30' 23,952" N	76° 49' 37,727"W
204345	547859.5555	693754.9592	0° 30' 24,087" N	76° 49' 39,350"W
204346	547935.6028	693703.8768	0° 30' 26,559" N	76° 49' 41,001"W
204347	548034.8938	693676.1048	0° 30' 29,788" N	76° 49' 41,900"W

TERCERO.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras – ANT modificar la Resolución de adjudicación N° 0365 adiada 12 de marzo de 2003 proferida por parte del extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA, y de esta manera sea incluida la señora LUCY ACOSTA ZUÑIGA como adjudicataria, de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO. - ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-57966:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-57966 respecto a su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.



Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-57966, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

QUINTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí beneficiario el señor JOSE LUIS ROMERO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.766.140 de Tunja (B) y su compañera permanente la señora LUCY ACOSTA ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía N° 36.953.907 expedida en Pasto (N). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Orito y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 011 del 31 de mayo de 2013, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido en el marco de la ley 1448 de 2011, al beneficiario de la presente acción pública, sobre el predio restituido y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*CUARTA y QUINTA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones



registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituído que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*Pretensiones subsidiarias*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

NOVENO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

DÉCIMO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

UNDECIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Orito, junto con MEDIMAS EPS, deberán garantizar de manera integral y prioritaria al beneficiario JOSE LUIS ROMERO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.766.140 expedida en Tunja (B.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.



Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DUODÉCIMO.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR a FINAGRO y BANCOLEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el beneficiario el señor JOSE LUIS ROMERA ZULUAGA, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR a la Viceministra de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora LUCY ACOSTA ZUÑIGA y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO QUINTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del municipio de Orito, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR a la Dirección para la Atención Integral Contra Minas Antipersonal – DAICMA, para que adelante en las políticas públicas que este



programa ejecuta, tendientes al desminado de minas antipersonal, en la vereda Osiris del Municipio de Orito, departamento del Putumayo y con prioridad respecto del predio restituído.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO OCTAVO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA
POR ESTADOS

HOY: 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

Ayde Marcela Cabrera Lossa

Ayde Marcela Cabrera Lossa
Secretaria